



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVII - N° 876

Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 CAMARA Y NUMERO 178 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su Misión Constitucional y Legal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., noviembre 25 de 2008

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 335 de 2008 Cámara.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional; y los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón y la bancada del Partido Liberal en el Senado de la República, encabezada por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón presentaron respectivamente los Proyectos de ley 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 y 211 de 2007 Senado relativos a las actividades de inteligencia y contrainteligencia estatal.

• **Proyecto de ley 178 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo ac-

tividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley 180 de 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

• **Proyecto de ley 183 de 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la reserva y secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley 211 de 2007 Senado**, por la cual se decretan las bases jurídicas y el cuadro normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 los proyectos fueron acumulados y se designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Jairo Clopatofsky G. (Coordinador), Marta Lucía Ramírez de Rincón y Juan Manuel Galán P. La ponencia presentó un concepto favorable a los proyectos y una enmienda a la totalidad del articulado.

El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República el pasado 29 de abril de 2008 con algunas modificaciones y la ponencia para segundo debate fue discutida y aprobada en sesión plenaria del senado de la República el día dieciocho (18) de junio de 2008.

El proyecto de ley fue enviado a la Cámara de Representantes y posteriormente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente en donde la mesa directiva designó como ponentes a los honorables Representan-

tes Oscar Fernando Bravo, Augusto Posada Sánchez, Silfredo Morales Altamar, Fabiola Olaya Rivera, James Brito Peláez y Luis Felipe Barrios quienes sostuvieron múltiples reuniones para estudiar y analizar el tema, luego con el Viceministro Sergio Jaramillo del Ministerio de Defensa, su equipo asesor, y los diferentes directores de agencias de inteligencia y miembros directivos de la fuerza pública; de este trabajo se concluyó la necesidad de incluir en la ponencia para primer debate, un pliego modificatorio al texto aprobado en el Senado.

El proyecto de ley fue ampliamente debatido en la Comisión Segunda de Cámara en donde se presentaron 21 proposiciones iniciales al proyecto, las cuales fueron consensuadas con los autores, los ponentes del proyecto, el Ministerio de Defensa Nacional y los ponentes; lo que permitió emitir un texto modificatorio a los artículos que tenían proposición, siendo aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de Cámara, posteriormente se presentaron otras proposiciones que incluyeron 3 modificaciones adicionales, de las cuales resultó el texto que proponemos en la presente ponencia.

CONSIDERACIONES

Viabilidad Constitucional.

Del análisis general realizado se concluyó que el articulado propuesto es constitucional tanto desde la perspectiva de las normas relativas a la seguridad y defensa nacional (2, 189, 212, 213 y 216 a 223), a la política criminal (numeral 4 del artículo 251) como aquellas relacionadas con el *habeas data* (**artículo 15**).

La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-491 de 2007, en la cual avala la creación de la reserva legal en los siguientes términos: “para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad de la defensa nacional”. Las medidas que se toman en este proyecto son la materialización legal de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

También la misma corporación en la Sentencia T-066 de 1998, indicó que en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad. Las restricciones que surjan de esa ley podrán ser sometidas a examen de constitucionalidad, fundamentalmente para establecer si no vulneran el principio de proporcionalidad y si resultan compatibles con una sociedad democrática avanzada.

Tal proporcionalidad se ha mantenido en el proyecto teniendo en cuenta la sensibilidad de la información de inteligencia, que exige una serie de medidas estrictas tendientes a la protección de la reserva como mecanismo de protección tanto del individuo como del interés general asociado a la realización de la función de inteligencia”.

Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de seguridad y criminal colombianas. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante la Ley 1151 de 2007 se encuentra una política de defensa y seguridad democrática que garantice el control territorial, combatir el narcotráfico y el crimen organizado, así como garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos.

Teniendo presente este objetivo el Sector de Seguridad y Defensa definió una serie de prioridades entre las que se encuentra el fortalecimiento de la inteligencia y contrainteligencia estatal. El proyecto objeto de análisis no contradice tales objetivos y es un instrumento idóneo para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a la política criminal, la ausencia de un documento de política similar a los de seguridad y defensa constituye un vacío significativo para la orientación de la acción del Estado e hizo imposible la evaluación del nuevo articulado con esta perspectiva.

Viabilidad fiscal. De acuerdo con el documento CONPES 3460 de 2007 y el Plan Nacional de Desarrollo el fortalecimiento de la inteligencia tiene previstos recursos por 200.236 millones de pesos (de 2006) para el cuatrienio, los cuales están previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y serán cubiertos por los ingresos tributarios extraordinarios autorizados, entre otros.

Por lo anterior se considera que el proyecto cumple adecuadamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Razones de conveniencia nacional. Evaluado el texto propuesto frente a los problemas de política pública que buscaban atender los proyectos iniciales se considera que responde a los problemas de política pública planteados, por lo que resulta conveniente su aprobación.

Los problemas identificados son:

- El diseño institucional no es el adecuado para promover el respeto a los derechos fundamentales y para el eficaz cumplimiento de la función de inteligencia (favorece la compartimentación de información, la excesiva autonomía, el uso ineficiente de los recursos escasos, no permite la planeación).
- El sistema de controles no es integral y no logra compensar la exorbitancia de la función de inteligencia.
- El marco legal es insuficiente para garantizar tanto la legalidad como la eficacia de la función.
- El marco legal no protege al agente de inteligencia y su familia.
- El marco legal es insuficiente para la protección de la reserva.
- El énfasis actual se ha hecho en la recolección de información y no en el análisis que es la pieza clave del ciclo de inteligencia, la que reporta valor agregado.

- La organización actual es vulnerable a la inteligencia “enemiga”.
- Inflación normativa.

OBJETIVO DE PROYECTO

La regulación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia es determinante para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado Social de Derecho; para hacer frente a la situación de seguridad; y para asegurar la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En Colombia, el uso preventivo de la inteligencia cobra especial relevancia, dadas las graves amenazas a la seguridad que aquejan al país.

La propia Corte Constitucional ha señalado que los organismos de seguridad del Estado pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y de defensa del orden público y las instituciones. Por ello es necesaria la inteligencia de alta calidad que puede garantizarse la protección de los DD.HH. y el desarrollo de operaciones exitosas.

Si bien el marco jurídico en el que deben operar las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia es la Constitución misma, la tensión constante entre valores constitucionales como la seguridad y la intimidad exigen la clarificación de las normas para su operación.

No existe un marco jurídico que permita llevar a cabo actividades de inteligencia para prevenir graves amenazas contra la seguridad y la defensa y al mismo tiempo proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando que no se vulneren los primeros por defender los segundos.

Teniendo en cuenta el artículo 2° de la Constitución que en su inciso dos señala que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”; en esta medida el Estado dispone y debe disponer de diferentes organismos que garanticen la aplicación de este artículo, entre los cuales están los organismos o entidades que realizan actividades de inteligencia.

Ante este panorama, este proyecto de ley busca crear un marco legal adecuado, que por una parte defina con claridad los fines, límites y principios de la función de inteligencia, y que por la otra ofrezca la debida protección a la información que se recolecta y a los funcionarios públicos que con grandes riesgos ejercen esta actividad con miras a asegurar la protección de las instituciones y los ciudadanos.

CONTENIDO DEL PROYECTO:

Capítulo I – Principios Generales:

• Este capítulo delimita cuáles son los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, define tales actividades, establece sus fines y señala los límites y principios a los cuales deben ceñirse.

• A través de estos artículos se asegura que el aparato de inteligencia del Estado no se movilizará en función de razones arbitrarias, sino estrictamente para el cumplimiento de fines constitucionales.

• Los principios incluidos permiten asegurar que la limitación de derechos fundamentales se haga bajo una estricta ponderación, persiguiendo únicamente los fines definidos, y haciendo uso de medios idóneos, estrictamente necesarios y proporcionales a los fines deseados.

Capítulo II – Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia:

• Este capítulo reitera la importancia de que las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperen en la realización de operaciones coordinadas evitando la duplicidad de funciones y logrando resultados más efectivos.

• El capítulo incluye la conformación de la Junta de Inteligencia Conjunta JIC, presidida por el Ministro de Defensa; sus funciones de coordinación y fomento de la cooperación; y la obligación de crear un plan anual de inteligencia definiendo los objetivos y prioridades de la comunidad de inteligencia.

Capítulo III – Control y Supervisión:

• Este capítulo crea una serie de controles para el efectivo respeto del marco constitucional y legal, introduciendo la obligación de que toda actividad de inteligencia debe surgir de una orden de operaciones o una misión de trabajo, debe tener soportes y debe ser autorizada teniendo en cuenta ciertos criterios, y a la vez estableciendo mecanismos para la supervisión de su cumplimiento.

• Este sistema busca asegurar que sólo sean autorizadas aquellas actividades de inteligencia que persigan los fines constitucionales establecidos, pasen el test de los principios mencionados y estén dentro de los límites señalados.

• Para asegurar que los controles administrativos creados sean efectivos, se crea como mecanismo de supervisión el control parlamentario. Así, la Comisión de Seguimiento Parlamentario de Inteligencia asegura que el sistema de supervisión de los controles tenga un componente externo a la actividad misma, que garantice su imparcialidad y pueda hacer recomendaciones en materia de eficiencia (fines-recursos), respeto a los derechos humanos y conducción estratégica de la función de inteligencia.

Capítulo IV – Bases de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia:

• Este capítulo se dedica al control de las bases de datos de inteligencia para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, el debido proceso, la honra y el buen nombre.

• Para ello, el proyecto pretende crear Centros de Protección de Datos de Inteligencia (CPD) en cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia con el fin de garantizar que los procesos de recolección, almacenamiento y difusión de la información

de inteligencia sean acordes a los estándares constitucionales al respecto.

- Adicionalmente se pretende garantizar que aquellos datos que hayan sido recolectados como resultado de actividades de inteligencia y que dejen de ser útiles para el cumplimiento de los fines antes mencionados, sean depurados.

Capítulo V - Reserva en inteligencia y contrainteligencia:

- Este capítulo busca garantizar que la información que conozcan los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia se mantenga en reserva con el fin de: (1) proteger los derechos de los ciudadanos a su intimidad, buen nombre, honra y debido proceso; y (2) prevenir la fuga de información que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y la efectividad operacional.

- Para lograrlo el capítulo propone cinco estrategias: 1. Establece la reserva legal de estos documentos como excepción al deber de publicidad; 2. Crea el compromiso de reserva de sus funcionarios el cual tiene efectos aun con posterioridad al cese de sus funciones; 3. Establece que tales personas están exoneradas del deber de denuncia y no pueden ser obligadas a declarar en contra de sus fuentes; 4. Aumenta las penas de los delitos de divulgación, empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático y del delito militar de revelación de secretos; y 5. Define quiénes pueden ser destinatarios de información de inteligencia.

Capítulo VI – Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia:

- Este capítulo está dirigido a proteger a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como a los miembros de sus núcleos familiares.

- Para ello el proyecto crea la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de suministrar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia nuevos documentos con la identidad funcional de sus servidores públicos; y la obligación de cada institución de establecer los mecanismos de protección de estos servidores y sus núcleos familiares.

Capítulo VII – Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas:

- Este capítulo establece deberes de colaboración para entidades públicas y privadas, con el fin de facilitar la labor de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia dentro del marco de la constitución y la ley.

- Específicamente se establece que los operadores de telecomunicaciones deben suministrar información que permita el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley sin limitar de manera desproporcionada las garantías fundamentales de los ciudadanos. Esto, sin embargo, no aplica para la interceptación de comunicaciones.

Capítulo VIII – Disposiciones de Vigencia:

- Este capítulo deroga algunas disposiciones anteriores con el fin de garantizar que no se generen contradicciones en el sistema jurídico y que las actividades de inteligencia y contrainteligencia sean regidas únicamente por la presente ley.

Con todo lo expuesto anteriormente y sin modificaciones adicionales proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente texto aprobado en primer debate de Comisión Segunda de Cámara:

PROPOSICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 178 de 2007 Senado, 335 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo R., Ponente Coordinador
Augusto Posada Sánchez, Silfredo Morales Altamar, Fabiola Olaya Rivera, James Brito Peláez, Luis Felipe Barrios; Representantes a la Cámara Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 CAMARA Y NUMERO 178 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, cumplir con su Misión Constitucional y Legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para defender los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia

democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al respeto de los derechos humanos, al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

b) Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

Principio de necesidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que permitan alcanzar tales fines.

Principio de idoneidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y Cooperación en las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

a) El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá;

b) El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular;

c) Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional;

d) El Director de Inteligencia del DAS; y

e) El Director de la UIAF.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la JIC deberán compartir la información de inteligencia que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso, esta información será manejada por la JIC con la debida reserva; dentro del marco de la presente ley y en el ejercicio como delegado ante las JIC.

Parágrafo 3°. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá ser invitado al menos una vez al semestre a la Junta de Inteligencia, y en cualquier caso, siempre que se discutan asuntos de inteligencia externa.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

a) Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional;

b) Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica;

c) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia;

d) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información;

e) Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios;

f) Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos;

g) Coordinar los planes de adquisición y compras;

h) Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas. Para ello se promoverá la celebración de convenios de cooperación educativa con organismos nacionales, internacionales o extranjeros;

i) Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis inter-agencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

j) Coordinar la producción de un reporte de análisis estratégico mensual dirigido al Presidente de la República, sin perjuicio de los que puedan elaborarse para temas coyunturales.

Parágrafo 1°. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la elaboración del reporte de análisis estratégico mensual, los protocolos de entrega y la autorización de su conocimiento por parte de otros funcionarios del Estado.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia*. El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y Supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes*. Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley, sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Penal en las materias reguladas por este

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente

un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará los procedimientos específicos para llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 11. *Criterios de autorización*. El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Esta autorización deberá obedecer a requerimientos de inteligencia o contrainteligencia realizados por los destinatarios de la información de inteligencia y/o contrainteligencia o a aquellos incorporados en el Plan Nacional de Inteligencia.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario – DIH.

Artículo 12. *Supervisión y control*. Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario*. Créase la Comisión legal parlamentaria de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la cual cumplirá funciones de control y seguimiento parlamentario, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 Congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia, sólo siempre y cuando las Comisiones no cuenten con congresistas que puedan o quieran participar en La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cociente electoral, elegirán 3 miembros por cada Corporación, asegurando la representación en La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, a los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos para un período de cuatro años igual al periodo legislativo.

Artículo 15. *Funciones de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formular recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

b) Realizar mínimo una reunión semestral con la JIC convocada por quien la presida para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

c) Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

d) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

e) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

f) Citar a los funcionarios directivos de los organismos de inteligencia para efectos del ejercicio del control político.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública, las oficinas de control interno del DAS y la UIAF o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin; la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia; y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro-tempore el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término máximo que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de La Comisión Legal Parlamentaria De Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

CAPITULO IV

Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garanti-

zará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la Ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por la Junta de Inteligencia Conjunta a través de una comisión de trabajo destinada para tal fin. Para su diseño se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

b) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; y

c) La Ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a Las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aun después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación e incorporación y Capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia, sus métodos y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

“Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años”.

“Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

“Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como em-

pleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 1°. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418 B. *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 2°. Adiciónese un artículo 429B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“La persona que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años”.

“Artículo 150. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por servidores públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

El Presidente de la República será el destinatario del reporte de análisis estratégico mensual.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los Servidores Públicos que realizan Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan activi-

dades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

Los Directores de los organismos de inteligencia serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de telecomunicaciones deberán poner a disposición de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, en un tiempo y a un costo razonable, las modificaciones de tecnología en sus equipos, instalaciones y servicios que permiten a los consumidores y suscriptores originar, terminar y dirigir comunicaciones.

Artículo 32. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones de Vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de

1995, “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En el Decreto 517 de 2001 “por el cual se modifica la Organización Interna de la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales”, se subrogan todas las disposiciones que se refieren a la “Subdirección de Inteligencia” por la “Subdirección de Prevención”. En el artículo 3° literal C se deroga la siguiente disposición: “las labores de inteligencia y los operativos derivados de estas, realizados por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a”. En el artículo 5° se derogan las siguientes disposiciones: “de inteligencia” en el literal A, “de inteligencia” en el literal E y “en desarrollo de las actividades de inteligencia” en el literal F.

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo R., Ponente Coordinador
Augusto Posada Sánchez, *Silfredo Morales Altamar*,
Fabiola Olaya Rivera, *James Brito Peláez*, *Luis Felipe Barrios*; Representantes Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA CO-
RRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 335 DE 2008 CAMARA Y NUMERO
178 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su Misión Constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para

defender los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.*

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al respeto de los derechos humanos, al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

b) Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

Principio de necesidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que permitan alcanzar tales fines.

Principio de idoneidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y Cooperación en las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- a) El Ministro de la Defensa Nacional, quien la presidirá;
- b) El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular;
- c) Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional;
- d) El Director de Inteligencia del DAS; y
- e) El Director de la UIAF.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la JIC deberán compartir la información de inteligencia que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso, esta información será manejada por la JIC con la debida reserva; dentro del marco de la presente ley y en el ejercicio como delegado ante las JIC.

Parágrafo 3°. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá ser invitado al menos una vez al semestre a la Junta de Inteligencia, y en cualquier caso, siempre que se discutan asuntos de inteligencia externa.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- a) Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional;
- b) Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica;

- c) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia;
- d) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información;
- e) Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios;
- f) Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos;
- g) Coordinar los planes de adquisición y compras;
- h) Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas. Para ello se promoverá la celebración de convenios de cooperación educativa con organismos nacionales, internacionales o extranjeros;
- i) Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El gobierno reglamentará la materia;
- j) Coordinar la producción de un reporte de análisis estratégico mensual dirigido al Presidente de la República, sin perjuicio de los que puedan elaborarse para temas coyunturales.

Parágrafo 1°. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la elaboración del reporte de análisis estratégico mensual, los protocolos de entrega y la autorización de su conocimiento por parte de otros funcionarios del Estado.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y Supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley, sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Penal en las materias reguladas por este.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará los procedimientos específicos para llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Esta autorización deberá obedecer a requerimientos de inteligencia o contrainteligencia realizados por los destinatarios de la información de inteligencia y/o contrainteligencia o a aquellos incorporados en el Plan Nacional de Inteligencia.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario – DIH.

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la cual cumplirá funciones de control y seguimiento parlamen-

tario, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia, sólo siempre y cuando las Comisiones no cuenten con congresistas que puedan o quieran participar en la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos para un período de cuatro años igual al período legislativo.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formular recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

b) Realizar mínimo una reunión semestral con la JIC convocada por quien la presida para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

c) Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

d) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

e) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

f) Citar a los funcionarios directivos de los organismos de inteligencia para efectos del ejercicio del control político.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública, las oficinas de control interno del DAS y la UIAF o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término máximo que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento,

producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la Ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por la Junta de Inteligencia Conjunta a través de una comisión de trabajo destinado para tal fin. Para su diseño se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

b) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; y

c) La Ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades

de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la **Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia** permanecerá aun después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación e incorporación y Capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información

relacionada con la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia, sus métodos y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* “El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga

uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 1°. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418 B. *Revelación de secreto culposa*. El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 2°. Adiciónese un artículo 429B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “La persona que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos*. Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. Revelación de secretos. El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultra secreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 150. Revelación culposa. Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.”

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por servidores públicos*. Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia*. El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

El Presidente de la República será el destinatario del reporte de análisis estratégico mensual.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia

que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los Servidores Públicos que realizan Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad*. Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar*. Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para

este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

Los Directores de los organismos de inteligencia serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de telecomunicaciones deberán poner a disposición de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, en un tiempo y a un costo razonable, las modificaciones de tecnología en sus equipos, instalaciones y servicios que permiten a los consumidores y suscriptores originar, terminar y dirigir comunicaciones.

Artículo 32. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones de Vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “Por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En el Decreto 517 de 2001 “por el cual se modifica la Organización Interna de la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales”, se subrogan todas las disposiciones que se refieren a la “Subdirección de Inteligencia” por la “Subdirección de Prevención”. En el artículo 3° literal C se deroga la siguiente disposición: “las labores de inteligencia y los operativos derivados de estas, realizados por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a”. En el artículo 5° se derogan las siguientes disposiciones: “de inteligencia” en el literal A, “de inteligencia” en el literal E y “en desarrollo de las actividades de inteligencia” en el literal F.

EL TEXTO TRANSCRITO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 CAMARA Y NO. 178 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en Sesiones de los días 21 de octubre y 5 de noviembre del 2008.

El Presidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda.

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008.

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al proyecto de ley 178 de 2007 Senado, 335 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesiones de los días 21 de octubre y 5 de noviembre de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley se anunció en las sesiones de los días 15 de octubre y 4 de noviembre de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso del Congreso* número 554 de 2007.

La Ponencia para Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso del Congreso* número 163 de 2008.

La publicación Ponencia en Segundo Debate se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 238 de 2008.

La publicación de la Ponencia en Primer Debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 650 de 2008.

El Presidente,

Julio Enrique Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda.

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACIONES

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2008 SENADO, 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.*

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, el 25 de noviembre de 2008 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 8 de octubre de 2008, del **Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (Segunda Vuelta)** nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y decidió acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2008 SENADO, 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política. (segunda vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

“Parágrafo transitorio. *Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.*

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática consular”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Conciliadores Senado de la República.

Samuel Arrieta Buelvas, Dilian Francisca Toro, Jesús Bernal Amorocho, Eduardo Enriquez Maya.

Conciliadores Cámara de Representantes.

Germán Enríquez Reyes, Myriam Paredes, Gilberto Rondón, Carlos Fernando Motoa.

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2006 SENADO, 153 DE 2007 CAMARA, OBJETADO POR PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de la Comisión Accidental, en relación a las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 096 de 2006 Senado, 153 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 197 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental para las Objeciones del proyecto de la referencia, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, el presente informe, para lo cual desarrollaremos el siguiente contenido:

1. Colombia en la Guerra de Corea y la importancia del Veterano de Guerra.
2. Antecedentes normativos de la Ley 683 y del presente Proyecto.
3. Contestación a las Objeciones Presidenciales.
 - 3.1 Primera Objeción.- Al artículo 355 de la Constitución Nacional.
 - 3.2 Segunda Objeción.- Al artículo 13 de la Constitución Nacional.
 - 3.3 Tercera Objeción.- Al artículo 48 de la Constitución Nacional.
4. Conclusión
5. Proposición.

1. Colombia en la Guerra de Corea y la Importancia del Veterano de Guerra.

El 21 de mayo de 1951 el Teniente Coronel Jaime Polanía Puyo, se embarcó en Buenaventura con 800 soldados del Batallón Colombia. Su misión, defender con otros ejércitos a Corea del Sur de la invasión comunista de su vecina del Norte. El contingente entró en acción de Guerra el 7 de agosto de 1951, unos 1.500 soldados colombianos más seguirían la misma ruta con dicho fin...¹.

Así empieza esta historia, que aunque increíblemente luego de 57 años en medio de proyectos, decisiones y justificaciones no ha terminado. Este proyecto de ley tiene como objetivo, buscar el reconocimiento económico para unos verdaderos héroes que hace años emprendieron un largo viaje con la esperanza de regresar, pero por encima de todo, dejar en alto el nombre de nuestro país; muchos de ellos regresaron con el corazón alegre, con esperanzas de que su esfuerzo sería recompensado o que su situación económica mejoraría; es triste que después de tantos años, aún nos encontremos justificando un motivo para obtener un subsidio para estos héroes, que han logrado grandes reconocimientos por Estados y Organismos Internacionales como la ONU.

Lastimosamente todas las batallas que debieron enfrentar estos honorables soldados de nuestra patria, no han terminado aún, a la fecha continúan afrontando la más dolorosa, el aval para que se les otorgue un reconocimiento económico que con tanto esfuerzo merecen, con el fin de mejorar su estabilidad económica.

Dos guerras internacionales han enfrentando nuestros soldados colombianos, una contra Perú hacia los años treinta, en la cual defendieron nuestra soberanía territorial y otra en Corea para los años cincuenta, en la cual hicieron brillar nuestro tricolor a nivel internacional pues fuimos parte de las tropas de las Naciones Unidas.

Los veteranos de Guerra, en todos los países en conflicto, son exaltados en todos los aspectos, por sus esfuerzos, sus sacrificios físicos y psicológicos; estos hombres lograron dejar el nombre de nuestro país muy en alto, y lucharon con ahínco, independientemente de su clase social, su raza o ideología política, siendo personas dignas de un inmenso respeto, consideración y del máximo reconocimiento.

Como lo afirma un estudio de la reconocida Fundación Seguridad y Democracia en relación con el tema de los veteranos de guerra.

“Los programas de beneficios para veteranos en el mundo se concentran principalmente en la reinserción social de ex militares, especialmente aquellos con secuelas físicas y psicológicas a causa de la guerra, la necesidad de brindarles oportunidades económicas en un medio social que tiende a rechazarlos por su involucramiento pasado con acciones de guerra, la protección de sus familias desamparadas y la perpetuación de su memoria, para el cumplimiento de estas misiones, es necesario que los Estados desarrollen un entramado institucional con características particulares en lo que respecta a organización, programas de asistencia, requisitos de elegibilidad y financiación. Con el fin de observar la experiencia internacional al respecto, se destacan principalmente los casos de Argentina, Canadá, EE.UU y Filipinas².

Estas misiones generalmente están en cabeza de organizaciones del sector central del Estado, oficinas

¹ Nota periodística, año 1970.

² Fundación Seguridad y democracia.

especializadas en el seno de los Ministerios de Defensa – comúnmente en Europa o en oficinas de atención a los veteranos con estatus de viceministerio – como es el caso de Filipinas- En el primer caso es ilustrativo el sistema de atención a veteranos de EE.UU. y Canadá, fundamentado en la existencia de Departamentos de Asuntos de Veteranos con rango ministerial³.

En el caso Argentino, hay ausencia de un sistema propiamente dicho y los beneficios para los veteranos se apoyan en la legislación de orden nacional, provincial y local, que mezcla esfuerzos financieros de las autoridades civiles y de los presupuestos militares para sus programas de bienestar y apoyo⁴.

Para este efecto, los gobiernos diseñan sistemas de asistencia basados en la administración de pensiones y compensaciones, la prestación de servicios médicos generales y especializados que benefician a los excombatientes y su grupo familiar; y servicios educativos y vocacionales para incorporar a los excombatientes en el circuito productivo Nacional.

Sin embargo, los esfuerzos no se limitan a estos servicios, ya que de manera diferencial aparecen en los programas de veteranos de diferentes países servicios como asistencia funeraria, financiación de vivienda, seguros y apoyo empresarial, además de administrar los recursos y bienes del Estado destinados a la conservación de la memoria de los héroes y veteranos de guerra⁵”.

En nuestro país, la mayoría del presupuesto se asigna a la seguridad democrática de la cual hace parte esencial las Fuerzas Militares, conformada por los valientes y honorables soldados de la Patria; quienes alejados de sus familias deben pasar meses enteros sin una vivienda digna, ni alimentación adecuada, y luchando con verdadero sentido patriótico.

A diario en las selvas colombianas encontramos héroes que duermen bajo la maleza, que padecen frío y hambre, que continúan con la esperanza de salir adelante y aunque el sacrificio cada día sea más grande, tienen la esperanza de obtener su pensión en un determinado tiempo, pero son soldados valientes, fuertes, dignos de nuestra mayor admiración y reconocimiento.

Al igual los Veteranos de la Guerra de Corea y el Perú, son personas que dejaron muy en alto el nombre de nuestro país y de las Instituciones Militares y de Defensa, salvaguardando la Soberanía Nacional, logrando con su sacrificio, esfuerzo y limitaciones, el triunfo para nuestra patria.

Las condiciones de vida de los excombatientes de Corea en algunos casos son precarias, y su orgullo hasta ahora ha sido presentarse como veteranos de guerra, pero al fin y al cabo, esto no trasciende en la sociedad o en el Estado. El Veterano de guerra representa la dignidad de un pueblo; y por esto, el Estado debe buscar la forma de dar una retribución justa en vida; los nombres de estos hombres no deben quedar solo en las condecoraciones y elogios patrióticos, sino en el mejoramiento de su calidad de vida, porque gracias a su heroísmo lle-

varon con honor en sus manos la bandera de Colombia a tierras del lejano oriente.

Fueron innumerables las desventuradas batallas que tuvieron que enfrentar durante esas guerras, en las cuales pasaron noches enteras sin dormir, con el desasosiego por no saber si verían un nuevo día, pensando en que trágicamente sus familias lo recibirían en un féretro cubierto por una gran bandera de Colombia, así como ocurrió en muchos casos en los que estos héroes murieron.

No arrojemos al olvido, a estos grandes soldados de nuestra patria, que nos representaron, dejando el nombre de Colombia en alto. Este proyecto es la retribución justa de la democracia, del Estado Social de Derecho, y es el reconocimiento a aquellos que enfrentan quizás, la última batalla de su vida, pues, estos hombres que en su mayoría superan los 73 años de edad, están a la espera de alcanzar un beneficio por parte de la Nación a la que han servido y terminar con decoro los últimos años de sus vidas.

Es importante que el Estado colombiano retribuya a estos combatientes que hace más de cincuenta años defendieron la soberanía de Colombia sobre Puerto Leticia (Amazonas) -invadido por ciudadanos peruanos- y formaron parte de la Fragata Almirante Padilla y del Batallón de Infantería número 1 Colombia, con destino al Ejército de las Naciones Unidas en Corea, donde con decisión, responsabilidad y orgullo patrio, cumplieron con el compromiso que adquirió Colombia con la ONU de ayudar, junto a países como Bélgica, Luxemburgo, Grecia, Holanda, Australia, Francia y Turquía, para garantizar la independencia de Corea del Sur.

Hasta ahora, Corea del Sur ha construido diez monumentos conmemorativos de esa guerra para el Reino Unido, Canadá y Etiopía, y hasta 2009, tiene programados otros para Colombia, Surinam y Estados Unidos⁶”.

De esta manera se demuestra que la valentía de estos hombres fue de tal importancia que se ha logrado mantener en la memoria de muchos, el esfuerzo y valor que quedó en alto.

A pesar que Colombia no cuenta con una tradición de conflictos internacionales como otros países, actualmente los ex combatientes de Corea continúan sufriendo las secuelas de la última guerra de la cual hicieron parte hace 57 años, este informe debe servir para que el Estado reconozca su loable actuar, y no segundos de reconocimiento honorífico, por lo cual, se pretende obtener un beneficio económico sin desconocer los derechos pensionales adquiridos por algunos veteranos.

Con el proyecto en consideración, se avanza hacia el futuro, sentando las bases para construir una política para el veterano de guerra, porque en la actualidad, Colombia no cuenta con una normatividad concreta que proteja los Veteranos de Guerra o que les dé beneficios por su participación en conflictos de nivel internacional.

La participación de los militares colombianos, fue esencial para lograr solucionar la Guerra de Corea,

3 Fundación Seguridad y democracia.

4 Fundación Seguridad y democracia.

5 Fundación Seguridad y democracia.

6 El Espectador.com, julio 7 de 2008

ellos ofrecieron sus servicios a la patria y al mundo al colaborar en esta importante misión y alcanzar la paz mundial.

2. Antecedentes Normativos

La Ley 683 de 2001, fue creada con el fin de dar un amparo de “pobreza” a los colombianos que combatieron en las guerras de Corea y Perú; con dicha Ley, solo una parte de los ex combatientes lograron el reconocimiento del beneficio entregado por parte del Estado, y otros fueron excluidos por no encontrarse en las condiciones de “indigencia” que exige la ley.

La Ley 683 fue sancionada por el entonces Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, y contribuyó a saldar la deuda moral e histórica que tiene Colombia con los veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú. No obstante, quedó establecido en esta Ley de la República un condicionamiento de estrato que le restó importancia al hecho de haber participado en estos conflictos.

Sin embargo, por una odiosa discriminación, alrededor de 160 veteranos que en un principio tuvieron acceso al beneficio, les fue suspendido, entre otros aspectos, por tener jubilación de vejez (equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente) o no estar en el nivel de indigencia.

Fueron más de cuatro mil soldados colombianos los que hicieron parte del conflicto en Corea. Hombres valerosos que dejaron su vida en una guerra que directamente no les pertenecía; durante tres años batallaron en un país extraño y por unos ideales ajenos; cumplieron con una dura prueba. Sin embargo, muchos de ellos nunca más volvieron a ver a los suyos.

El Batallón Colombia fue el único participante en la guerra por parte de América Latina, destacándose al lado de ejércitos representantes de naciones de larga tradición bélica. Sus soldados fueron merecedores de exaltaciones y condecoraciones; por ejemplo, el General Mathew B. Ridgway, Comandante Supremo del Comando de las Naciones Unidas en la navidad de 1951 envía a los hombres del Batallón Colombia el siguiente mensaje: *“Deseo a todos ustedes, hombres del Batallón Colombia la mayor de las suertes en el año nuevo y elevo mis preces porque las tropas colombianas repitan el ejemplo indomable de voluntad y valor que honran a su patria”*.

De igual forma, los Estados Unidos de América entregó diferentes condecoraciones: (1) la Legión del Mérito al Teniente Coronel Polanía Puyo y al Mayor Luis Etilio Leiva, (2) la Estrella de Bronce al Capitán Alvaro Valencia Tovar y (3) la Estrella de Plata al Teniente Rafael Serrano Gómez, al Subteniente Francisco Caicedo Montúa, a los Suboficiales Sargento Segundo Pío Murcia Trujillo, al Cabo Primero Salomón Cardona Giraldo, y a los Soldados Julio Wilches Ruiz y Enrique Pérez Cardona.

Los soldados de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, aparecen en los libros de la historia como héroes de la Nación, y nosotros como colombianos, nos sentimos orgullosos de su deber cumplido. No obstante, no es sólo con palabras que se puede compensar la

entereza de los pocos hombres que aún viven. Es inaudito que hayan sobrevivido a una guerra y hoy estén perdiendo la batalla frente a la indolencia y/o ignorancia de un país.

Por eso, aunque la Ley 683 de 2001 buscó recompensar a unos soldados, que por algún motivo se encuentran desprotegidos, también descompensó a otros que así no estén en situaciones precarias cumplieron una misma función, ganar la guerra y dejar el nombre de nuestro país en alto.

3. Contestación a las Objeciones Presidenciales

3.1 Primera Objeción.- Al artículo 355 de la Constitución Nacional.

La primera objeción presidencial al Proyecto de Ley 096 de 2006 Senado, y 153 de 2007 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001”* se fundamenta en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que *“...ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado...”*, argumentando que en este caso, se otorgaría una donación a un grupo de personas naturales por el simple hecho de ser veteranos de la Guerra de Corea y Perú, lo cual estaría viciado por el ya mencionado artículo del proyecto. Al respecto debemos decir que es necesario analizar dos aspectos; en el primero veremos el espíritu de la ley, y en segundo lugar demostraremos que en ciertas circunstancias se pueden otorgar beneficios a algún grupo especial de ciudadanos.

En primer lugar debemos señalar que el presente proyecto de ley busca modificar la Ley 683 de 2001 *“Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones.”* la cual tuvo origen en el Proyecto de ley 114 de 1997 Cámara y 04 de 1998 Senado.

La intención original del legislador en dicho proyecto de ley, era reconocer a través de un apoyo económico, la labor de ese grupo de hombres que enarbolaron el tricolor nacional defendiendo nuestro país de una agresión internacional, como ocurrió en la Guerra de Perú, y representar a la Nación en la trascendental guerra entre Corea del Norte y Corea del Sur, restableciendo el gobierno democrático de esta última y además obteniendo importantes victorias militares, que les valió el reconocimiento de los Comandantes Norteamericanos, siendo el único país de Latinoamérica que sacrificó a sus nacionales en una misión de paz internacional.

El otorgamiento de este tipo de reconocimientos económicos no es el primero en el país desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991; Por ejemplo en el caso de las Glorias del Deporte en la Ley 181 del año 1995 en su artículo 45, se señala lo siguiente:

“El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la

calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Parágrafo. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.”

Dicha ley se encuentra vigente y tiene como fin, premiar al deportista por su esfuerzo y la honrosa representación del país a nivel internacional, dejando a nuestro país con el nombre en alto y enarbolando con orgullo el pabellón nacional.

Al igual que las glorias del deporte, los veteranos de la guerra de Corea han dejado muy en alto el nombre de Colombia a nivel internacional. El General Wlackshear Bryan, Comandante de la 24ª División de Infantería de los Estados Unidos en Corea, describió al Batallón Colombia con estas palabras: *“He luchado en tres guerras, he comandado y he visto combatir a los mejores soldados del mundo. Creo que no me queda nada nuevo por ver en materia de heroísmo humano e intrepidez, pero al haber visto al batallón Colombia combatir, he visto a los más grandiosos y a los más soberbios de toda mi vida”.*

Es así como los veteranos han obtenido muchos reconocimientos de carácter simbólico, el Estado colombiano está en mora de reconocer monetariamente a los veteranos su heroísmo, su gallardía arriesgando sus vidas y llevando el nombre de Colombia a los anales de la historia universal, para siempre Colombia será el único país Latinoamericano en participar en esa confrontación.

En resumidas cuentas, no es una propuesta caprichosa, ilógica o inconstitucional, pues el subsidio que en esta modificación a la Ley 683 se pretende, no consiste en un regalo o en una dádiva, o recursos entregados de balde, sino que nace en el reconocimiento económico por su intervención en un hecho histórico para la humanidad y es un orgullo para todos los colombianos.

En este orden ideas, no puede predicarse la violación del artículo 355 de la Constitución; a pesar que el proyecto de ley usa la palabra “subsidio”, no pueden asimilarse con la expresión “auxilio” o “donación” de la Constitución, porque con esta propuesta normativa, se quiere retribuir económicamente y al mismo tiempo cumplir con el principio de legalidad que debe tener toda asignación presupuestal.

3.2 Segunda Objeción.- Al Artículo 13 de la Constitución Nacional.

Luego del trámite por más de dos largos años se aprobó en el Congreso de la República, el Proyecto número 096 de 2006 Senado y 153 de 2007 Cámara, *“por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001”*, el cual tiene como objeto, otorgar un subsi-

dio para los ex combatientes del Batallón Colombia en la Guerra de Corea y la Guerra con el Perú. El Proyecto de ley fue objetado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público el día 15 de julio de 2008, aduciendo motivos de inconstitucionalidad, entre los cuales se señala el derecho a la igualdad.

El segundo punto de las objeciones presidenciales es la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, de la cual se señaló lo siguiente:

“...Establecer únicamente a favor de los pensionados que ostenten la calidad de veteranos de las guerras de Corea y del Perú, una bonificación y un incremento pensional especiales, configura un tratamiento diferente inequitativo con respecto a las demás personas de la tercera edad que se encuentran en precaria situación económica, y devengando pensiones de baja cuantía...”

La igualdad consiste en el reconocimiento de las diferencias, este proyecto de ley puede ser visto desde dos ámbitos, el primero que es la posición gubernamental, considera que se viola el derecho de igualdad pues si se otorga el beneficio del proyecto a un grupo selecto de veteranos, se vulnerarían los derechos de los demás veteranos; el segundo ámbito que es el real espíritu del proyecto, consiste en otorgar el beneficio a los ex combatientes de la guerra de Corea, la cual es la condición principal para acceder al subsidio planteado en la ley.

Los veteranos o personas de la tercera edad siempre existirán en nuestro país, muchas personas en Colombia en estado de indigencia podrán recibir auxilios para garantizar su mínimo vital, pero lo que nunca volverá a ocurrir es que aumenten o vuelvan a verse combatientes de la Guerra contra el Perú y la Guerra de Corea, pues cada mes, fallecen un promedio de tres hombres, de manera, que tal vez en 20 años no habrá testigo que cuente las aventuras y las hazañas del Batallón Colombia en estas guerras.

Por lo tanto insistimos en que no se vulnera, ni menoscaba el derecho a la igualdad, pues en todo caso el proyecto de ley va dirigido a los que combatieron en la Guerra de Corea o el Perú, mas no por el hecho de ser personas de la tercera edad, pues esta última condición se cumple como consecuencia natural del paso del tiempo, en cambio el ser héroe de guerra es una condición que se adquiere por los actos de valentía y gallardía que se generan como consecuencia en un conflicto armado.

Vemos entonces que la apreciación jurídica planteada en las objeciones presidenciales, fueron analizadas en un sentido básico, pues asumieron que el proyecto tiene como requisito esencial ser veterano y como elemento accesorio la condición de combatientes en un conflicto internacional, esto impide que se entiendan las diferencias sustanciales entre los beneficiarios del proyecto de ley y el resto de los ciudadanos.

3.3 Tercera Objeción.- Al Artículo 48 de la Constitución Nacional.

La tercera objeción propuesta por la Presidencia de la República, se presenta por la aparente violación del artículo 48 de la Constitución Nacional, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señalando que las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma constitucional, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas, y además agrega que es necesario determinar la fuente de financiación que garantice la disponibilidad financiera y presupuestal.

Tal objeción que se plantea fue estudiada antes de la aprobación del proyecto por el Congreso de la República, conociendo la necesidad de tener una sostenibilidad presupuestal, se solicitó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, que emitiera su concepto en relación con el contenido del proyecto de ley, y al mismo tiempo que se diera el aval a las implicaciones de carácter presupuestal que el proyecto conlleva. Por esta razón en respuesta a la solicitud, el Ministerio de Hacienda contestó a través de la carta con radicado UJ-0592-08 del 21 de abril de 2008, dirigida al entonces señor presidente de la Comisión Cuarta Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes Dr. Manuel Antonio Cabrilla Cuéllar.

El Ministro de Hacienda señaló en el mencionado aval lo siguiente:

“(...) Esta cartera no tiene observaciones de tipo fiscal, ni de conveniencia, ni de constitucionalidad sobre el mismo, por tal razón avala su contenido como fue aprobado en la plenaria del Senado de la República, texto publicado en la Gaceta del Congreso 514 de 2007, de esta manera, está conforme con las modificaciones introducidas en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes por tener el mismo contenido material de lo aprobado en el Senado de la República (...)” y finalmente concluye *“(...) agradezco tener en cuenta las consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y disciplina fiscal vigentes”*.

Como podemos ver, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público avaló este proyecto de ley, el cual finalmente se aprobó con el contenido material con que se expidió en el Senado. Un aval expedido por el Ministerio de Hacienda se debe caracterizar por ser un estudio juicioso, que finalmente lleva a la conclusión de apoyar fiscalmente un proyecto o por el contrario, negar la disponibilidad presupuestal y aconsejar el archivo del mismo; por lo tanto el aval expedido por un Ministerio debe ser serio, pues los proyectos de ley en muchas ocasiones tienen su trámite e impulso en el Congreso de la República con fundamento en el concepto favorable o desfavorable de la iniciativa legislativa, y con mayor razón, tratándose de proyectos de ley que impliquen una afectación presupuestal.

Es así como el aval ya mencionado que favoreció e impulsó el trámite del proyecto de ley con el fin de beneficiar a los combatientes de la guerra con Perú y Corea, fue una pieza fundamental por la cual el Proyec-

to de ley 096 de 2006 Senado y 153 de 2007 Cámara, fue aprobado en sus cuatro debates en el Congreso de la República.

En todo caso es necesario precisar, que la tercera objeción presidencial construida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es contradictoria, lo cual es una vulneración de la actividad legislativa, pues no es posible que el Ministerio en el mes de abril afirme la disponibilidad fiscal o presupuestal del proyecto, y en el mes de julio la misma entidad en cabeza del mismo ministro señale que no se ha determinado cuál es la fuente de financiación del beneficio propuesto en el proyecto de ley.

4. Conclusión

Finalmente debemos concluir, que a nuestra consideración el proyecto de ley es constitucional, en primer lugar porque el Estado puede reconocer a personas naturales que hayan dejado en alto el nombre de Colombia a nivel internacional beneficios de carácter económico; en segundo lugar porque no se viola el derecho a la igualdad pues el beneficio que se plantea en el proyecto de ley no tiene como espíritu su condición de veteranos sino de héroes de guerra, condición que no cumplen las demás personas de la tercera edad en Colombia; y en tercer lugar porque de acuerdo al aval del mes de abril de 2008, sí hay la disponibilidad presupuestal.

De esta manera consideramos que el proyecto cumple con los requerimientos de fondo y forma para convertirse en Ley de la República.

5. Proposición

Con fundamento en la apreciaciones sociales y jurídicas expuestas en el presente informe, solicitamos ante las honorables Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, que se insista en la constitucionalidad del **Proyecto de ley 096 de 2006 Senado – 153 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001, tal como fue aprobado en su último debate ordinario.

Cordialmente,

Senadores de la República,

Efraín Cepeda Sarabia,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Representante a la Cámara,

Luis Antonio Serrano Morales.

6. Texto del Proyecto

PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2006 SENADO, PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo, no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Efrain Cepeda Sarabia, Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senadores de la República; *Luis Antonio Serrano Morales,* Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 876 - Martes 2 de diciembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 335 de 2008 Cámara y número 178 de 2007 Senado, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su Misión Constitucional y Legal, y se dictan otras disposiciones. 1

INFORMES DE CONCILIACIONES

Informe de conciliación al Proyecto de Acto legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política. 18

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

Informe de la comisión accidental al Proyecto de ley 096 de 2006 Senado, 153 de 2007 Cámara, objetado por Presidencia de la República, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001 19